

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DONALDO VILLAREAL SUÁREZ Y ALFREDO DE VENGOECHEA MÉNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No.:	47001 – 3333 – 001 – 2016 – 00135 – 00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, incoada por los señores DONALDO FRANCISCO VILLAREAL SUÁREZ Y ALFREDO MANUEL DE VENGOECHEA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretenden los actores se declare administrativamente responsables a la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional por la presunta falla en el servicio en que habrían incurrido, al ordenar la inmovilización de la aeronave tipo avión marca Cessna, identificada con matrícula N3764Y, hecho que acaeció el 24 de agosto de 2011, y como consecuencia de tal declaración se les condene al pago, a su favor, de los perjuicios materiales y morales que, aseguran, se derivaron para ellos de ese hecho.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el

actor en la demanda y que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. También señala la mencionada disposición que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Al revisar el libelo demandatorio, se tiene que la pretensión de mayor valor es la del pago del perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, la cual fue estimada en la suma de setecientos cincuenta y seis millones de pesos (\$756.000.000). Este perjuicio es de carácter principal, pues así lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos¹:

“De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros no pueden considerarse como peticiones accesorias, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.

(...)

Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante”.

Debido a que la pretensión de mayor valor (lucro cesante) aparece estimada en la demanda en la suma de setecientos cincuenta y seis millones de pesos (\$756.000.000), que equivale a 1096,51 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto. En efecto, al determinar la cuantía en la forma que establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto hasta el cual, de conformidad con lo dispuesto artículo 155 *ibídem*, pueden conocer en primera instancia los jueces administrativos cuando se trata de asuntos de reparación directa.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, con fundamento en lo dispuesto en el numeral segundo el

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de competencia del Despacho para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

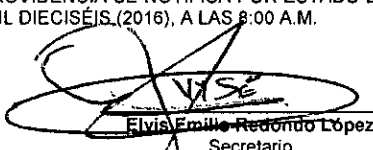
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que se realice el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena que conocen los procesos del sistema oral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor NÉSTOR DAVID TERNERA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.851 y tarjeta profesional No. 159714 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, a la fecha, se encuentra vigente conforme al certificado No. 48342 de 5 de abril de 2016, expedido por la Directora del Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia.

CUARTO: Déjese la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAINE MAYÉN MENDOZA OÑATE
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 DE 11 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.  Elvis Emilio Redondo López Secretario
